



Exp.: 001-056178 Ley de Transparencia  
Asunto: Exp. 23/2021 LGT-SGAT

## RESOLUCION

**VISTO** el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], y teniendo en consideración los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Con fecha 26 de abril de 2021 tuvo entrada en este Organismo, a través de la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio, escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número **001-056178**.

**Segundo:** El contenido de la solicitud es el siguiente:

*“Solicito los expedientes incoados a la formación política Podemos (cif G86976941) por la Inspección de Trabajo del Ministerio. Pido acceso a una copia literal de todos los que se hayan abierto y se hayan finalizado con sanción o no. Además, pido expresamente el que se abrió a raíz de la denuncia por el fallecimiento en un mitin del trabajador [REDACTED]. Solicito saber qué diligencias de investigación se practicaron, si se dio traslado a alguna instancia judicial, en ese caso qué juzgado y el resultado de la resolución. Más información al respecto: [https://www.elspanol.com/reportajes/20200217-\[REDACTED\]-trabajador-preparando-pabloiglesias-podemos-tragedia/467953656\\_0.html](https://www.elspanol.com/reportajes/20200217-[REDACTED]-trabajador-preparando-pabloiglesias-podemos-tragedia/467953656_0.html) Muchas gracias. Saludos cordiales.”*

**Tercero:** Ante dicha petición, el Director del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social dictó resolución de 21 de mayo de 2021 denegando la petición de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 14.1.e) y j) de la Ley 19/2013.

**Cuarto:** Frente a la misma, el solicitante interpone reclamación el día 25 de mayo de 2021 ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013. Tras la recepción de las alegaciones formuladas por este Organismo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dicta resolución el 24 de noviembre de 2021 que se recibe en este Organismo el 30 de noviembre de 2021. En su resolución, el citado órgano, estima la reclamación formulada por [REDACTED] y ordena la retroacción de actuaciones, así como la apertura de un trámite específico de audiencia con el fin de que el órgano competente, antes de resolver, pueda conocer las alegaciones de los afectados y realizar la oportuna ponderación entre los derechos e intereses concurrentes.

**Quinto:** Con fecha 7 de diciembre de 2021 se da traslado a la Organización Política Podemos de la citada solicitud indicando que, en su condición de tercero interesado y conforme a lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, disponen de un plazo de 15 días para realizar las alegaciones que consideren oportunas. Tales alegaciones son recibidas en este Organismo con fecha 4 de enero de 2022 (se acompañan al expediente).

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

[ITSSSGAT@mites.gob.es](mailto:ITSSSGAT@mites.gob.es)  
[www.mites.gob.es/its](http://www.mites.gob.es/its)

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** la Directora del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

**Segundo:** El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

**Tercero:** Con respecto al contenido de la solicitud, se interesa el acceso a ***“copia literal de todos los que se hayan abierto y se hayan finalizado con sanción o no. Además, pido expresamente el que se abrió a raíz de la denuncia por el fallecimiento en un mitin del trabajador [REDACTED] [REDACTED]. Solicito saber qué diligencias de investigación se practicaron, si se dio traslado a alguna instancia judicial, en ese caso qué juzgado y el resultado de la resolución”***, todo ello referido a las actuaciones desarrolladas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social respecto a la formación política Podemos.

En este sentido, en las alegaciones efectuadas por la citada organización aporta diversos motivos de oposición a la concesión de la solicitud formulada. A juicio de la organización política Podemos, si se concede esta documentación *“hay un indudable riesgo de que los datos personales pueden verse gravemente comprometidos de atenderse la solicitud tal y como ha sido planteada, así como los fines que se desprenden de su actuación en fuentes públicas. Conforme al artículo 5.1.b) del Reglamento de Protección de Datos, los principios básicos de la protección de datos es que los mismos sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y que no sean tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines.”*

También argumenta, en segundo término, que las organizaciones políticas no se encuentran en el ámbito subjetivo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Añade que la jurisprudencia citada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene notables diferencias con respecto al caso aquí analizado y manifiesta expresamente su conformidad con el criterio sostenido por este Organismo en su Resolución de 21 de mayo de 2021.

**Cuarto:** En cuanto al fondo de la petición, ésta se refiere a las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social respecto a la citada entidad en su condición de empleador. En este sentido, la solicitud interesa el acceso a *“una copia literal de todos los que se hayan abierto y se hayan finalizado con sanción o no”* sin haber acreditado la condición de interesado en ningún procedimiento.

La Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, establece un régimen específico de acceso a la información por parte de los administrados. En el apartado 4 del artículo 20 de la citada Ley, establece lo siguiente:

*“El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.*

*Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto.*

*En el supuesto de que la denuncia diera lugar al inicio de un procedimiento sancionador, el denunciante podrá tener, en su caso, la condición de interesado, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) En el mismo supuesto, se reconoce expresamente la condición de interesados en el procedimiento a los representantes de las organizaciones sindicales o representantes de los trabajadores, en su condición de titulares de los intereses legítimos que derivan de su representación.”*

En el caso concreto de las actuaciones inspectoras relativas a la investigación de accidente de trabajo o enfermedad profesional la normativa específica aplicable reconoce, en consonancia con el artículo 4 de la Ley 39/2015, la condición de interesado al trabajador o trabajadora afectados por tal circunstancia, en el curso de los procedimientos sancionadores derivados de las actuaciones. En este sentido el apartado 5 del artículo 21 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado mediante Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, señala que: *“Cuando el acta de infracción se haya levantado con ocasión de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se trasladará copia de la resolución confirmatoria a los trabajadores afectados”.*

La consideración de esta regulación como régimen específico de acceso ha sido reconocida como tal en la Sentencia nº 38/2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 1, de 17 de marzo de 2021, en su fundamento de derecho Tercero. En la citada Sentencia se indica que:

*“De lo expuesto con anterioridad se desprende que, en efecto, como afirma la parte actora, si existe un régimen específico de acceso a la información solicitada y que aparece contenido en la Ley 23/2015, por lo que resulta conforme a derecho la resolución impugnada que deniega la información en base a la existencia de ese régimen específico, que debe aplicarse con carácter prioritario a la LTAIBG, a este respecto resulta ilustrativa la postura de la Ilma. Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 6 de febrero de 2017 (Sección 7ª, recurso nº 71/2016) que estable los criterios para su aplicación, en su fundamento jurídico octavo.”*

Partiendo de esta base, debemos traer a colación lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la cual establece que *“se regirán por su*

*normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

**Quinto:** Por otro lado, la publicidad de tales datos supondría una posible vulneración del deber de reserva que afecta a todo el personal del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En este sentido, la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, en su artículo 10.2, establece que:

*“También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”*

La precitada Sentencia nº 38/2021 también hace referencia a lo establecido por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 6 de febrero de 2017 (Sección 7ª, recurso nº 71/2016), la cual establece los criterios para su aplicación, en su fundamento jurídico octavo:

*“Se hace necesario determinar, si el carácter reservado que le confiere el legislador a la información obtenida por la Agencia Tributaria, en el artículo 95 de la Ley 58/2003, debe entenderse que restringe el derecho a obtener información sobre estos datos.*

*La Ley 58/2003 es del mismo rango ordinario que la Ley 19/2013. Se trata de una declaración restrictiva del derecho de información que se encuentra fuera de la regulación de la Ley 19/2013, pero que, si se encuentra en una Ley vigente del Ordenamiento Jurídico Español, que regula de manera específica el régimen tributario y la obtención de datos de particulares, personas físicas y jurídicas, para poder llevar a cabo la función encomendada a los órganos fiscales.*

*Está vigente pues no ha sido derogada expresamente por Ley posterior, y en principio no parece incompatible con la regulación establecida en la Ley 19/2013, fijándose en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, la posible conexión para poder aplicar esta limitación.*

*Dice así: 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*Así Ley 58/2003 establece un sistema de información propio, en sus artículos 93 y 94. Una obligación de información de una serie de personas físicas y jurídicas, autoridades y entidades, pero a favor de la Administración Tributaria.*

*En su artículo 95 establece un régimen de carácter reservado de la información que haya adquirido la Administración Tributaria, de forma que solamente podrá proporcionarse a las personas, entidades, autoridades recogidas en dicho artículo y para los únicos fines establecidos en el mismo precepto.....*

*Por tanto, nos hallamos que existe una regulación específica y vigente, no incompatible con la regulación de la Ley de Transparencia, de acceso a la información que obra en la Administración Tributaria y que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio.”*

Y en su fundamento noveno expresa:



*“Si el legislador, del año 2015, consideraba que debería haber derogado o cambiado este precepto, tuvo su oportunidad en la Ley 34/2015 que introdujo el artículo 95.bis en la Ley 58/2003, que precisamente establece una excepción a la regla general del carácter reservado de los datos fiscales, permitiendo su publicación con una finalidad determinada.*

*Si el legislador, consideró que era necesario modificar el artículo 95 y acomodarlo a la Ley 19/2013, así lo hubiera hecho, y al no hacerlo, debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado.”*

Esta cuestión resulta aún más evidente en el caso de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (Ley 23/2015, de 21 de julio) que tiene el mismo rango normativo que la 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y que además es posterior a la misma. Asimismo, la Ley 23/2015 ha sufrido diversas modificaciones como las operadas a través del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, la Ley 8/2020, de 16 de diciembre o el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril y en ninguna de estas normas se ha propuesto la modificación de estos aspectos.

La consideración de la existencia de un procedimiento específico de acceso a la información de las actuaciones inspectoras resulta también lógica, puesto que el objetivo de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, tal y como indica la norma en su artículo 1, es *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”*. En este caso no se desea conocer el funcionamiento de la Administración sino que la solicitud interesa el acceso a *“una copia literal de todos los que se hayan abierto y se hayan finalizado con sanción o no”* queriendo acceder a información del sujeto inspeccionado, sin haber acreditado la condición de interesado en ningún procedimiento.

En este sentido, la publicidad de tales datos supondría una posible vulneración del deber de reserva que afecta a todo el personal del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Recordar que la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, en su artículo 10.2, establece que:

*“También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”*

La solicitud de referencia no se ajusta a ninguno de estos supuestos en los que cede el deber de reserva legal y el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado e) *“La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*, así como (apartado j) *“El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”*.

Por lo tanto, en base a los argumentos expuestos en el apartado precedente, la presente reclamación ha de ser desestimada.

Por cuanto antecede, la **DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

**DENEGAR** la petición de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 14.1.e) y j) de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

LA DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL

*(documento firmado electrónicamente)*

CARMEN COLLADO ROSIQUE - [REDACTED] Firmado digitalmente por CARMEN COLLADO ROSIQUE -  
(FIRMA) [REDACTED] (FIRMA)  
Fecha: 2022.01.28 18:28:20 +01'00'

Carmen Collado Rosique